



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MEMORANDO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	I-2019-78452
Fecha	11-09-2019
No. Referencia	I-2019-57903

DE: **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: **GERMAN ANDRÉS URREGO SABOGAL**
Director de Relaciones con los Sectores de Educación Superior y Educación para el Trabajo.

ASUNTO: Consulta jurídica sobre Fondo de Educación Superior para Todos - FEST

REFERENCIA: I-2019-57903 del 12/07/2019

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica se permite informarle que, los conceptos son emitidos de acuerdo a las funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del **Decreto Distrital 330 de 2008**, y en los términos del artículo 28 de la **Ley 1437 de 2011**, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Mediante oficio con radicado I-2019-60717 del 22 de julio del año en curso, se requirió a la Dirección de Relaciones con los Sectores de Educación Superior y Educación para el Trabajo en aras de que se complementara la solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Circular 01 de 2016. Como respuesta a lo anterior, en fecha 8 de agosto, la Dirección procedió a enviar algunos conceptos proferidos por esta Oficina sobre administración de Fondos Educativos de 2014 a la fecha.

1. Consultas.

- 1.1. ¿Radicada la solicitud de condonación dentro del tiempo establecido (3 años siguientes), la cual se encuentra incompleta y a la que de forma posterior a la fecha en que se vence el término de periodo de gracias (sic) se allegan documentos para subsanar la misma por parte del beneficiario, se debe tener en cuenta esa información, a sabiendas que los 3 años vencieron, o no se debe considerar para efectos de resolver el caso?
- 1.2. En aquellos casos donde la Secretaría de Educación dio respuesta negativa a los beneficiarios respecto de las condonaciones amparada (sic) en una presunta excepción de inconstitucionalidad del Acuerdo 02 de 2007, (para los años 2009 al 2014), y teniendo en cuenta que, mediante sentencia de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo declaró la nulidad de los Acuerdos 01 de 2009, 01 y 02 de 2011 y 01 de 2013, quedando vigente solamente el Acuerdo 02 de 2007, ¿Es procedente

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

atender la solicitud de condonación que se realizó en oportunidad (dentro de los 3 años) para las anualidades 2009 al 2014 considerando que no se han resuelto con acto administrativo por la Junta del Fondo y está vigente solo el Acuerdo 02 de 2007?

- 1.3. Radicada la solicitud de condonación con los requisitos exigidos, habiéndose solicitado la subsanación de alguno de ellos, la cual no es aportada en los plazos establecidos en la Ley 1755 de 2015 (30 días) ¿es procedente aplicar el desistimiento tácito de la solicitud de condonación solamente para el requisito no subsanado?
- 1.4. En caso de que sea procedente el desistimiento, ¿Cuáles son las condiciones legales y procedimentales para informar el desistimiento?
- 1.5. En el marco del Acuerdo 02 de 2007, se exige aportar documentos "originales", como el certificado de notas, de acuerdo con lo anterior, ¿la Secretaría de Educación puede valorar una condonación si no es aportado el "original" sino una copia simple en todos los casos? O ¿debe requerir la copia original considerando que están muchos casos por fuera del plazo de los 3 años?

2. Marco Jurídico.

- 2.1. Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo".
- 2.2. Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso"
- 2.3. Decreto Ley 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" (25)
- 2.4. Acuerdo 02 de 2007.

3. Análisis.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: **i)** Efectos de la sentencia de nulidad proferida en fecha 4 de septiembre de 2014; **ii)** Término para aportar documentación, en aplicación del Acuerdo 02 de 2007; **iii)** desistimiento de peticiones, y **iv)** valor probatorio de copias.

3.1. Efectos de la sentencia de nulidad proferida el 4 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Frente a los efectos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fecha 4 de septiembre de 2014, que declaró la nulidad de los Acuerdos 01 de 2009, 01 y 02 de 2011 y 01 de 2013 (parcial), se acogieron los conceptos de referencia **E-2014-198027** del abogado externo Carlos Eduardo Medellín e **I-2015-19575** de la Oficina Asesora Jurídica.

Con fundamento en lo expuesto en la providencia y conceptos referidos, es dable señalar que, el efecto inmediato de la declaratoria de nulidad es que las situaciones jurídicas abstractas o no consolidadas se sitúen en el estado anterior a ella. Para el caso concreto, la consecuencia directa fue otorgar vigencia al **Acuerdo 02 de 2007** en lo que respecta a condiciones de exoneración y ámbito de cobertura, y aplicar exclusivamente los artículos del **Acuerdo 01 de 2013** que no fueron anulados (artículos 15 a 19).

En ese sentido, a los estudiantes que obtuvieron sus créditos en vigencia del **Acuerdo 02 de 2007** y no se les ha definido su situación de exoneración, debe aplicárseles lo dispuesto en los artículos 38 a 42 de éste y el artículo 4 del **Acuerdo 273 de 2007**. En este punto, es pertinente reiterar lo conceptualizado por esta Oficina Asesora en oficio **I-2015-19575**:

6.4.1. En lo que concierne a los criterios de selección de los mejores bachilleres, el otorgamiento de crédito para financiar estudios superiores desde cualquier semestre, los establecimientos educativos de educación superior y programas autorizados, y las acciones afirmativas en el tema de atención a personas en situación de desplazamiento; se debe atender lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Acuerdo 01 de 2013, ya que dichas normas no fueron declaradas nulas y por ende, conservan su plena vigencia. En los demás asuntos propios de la convocatoria 2015-1 y las siguientes, se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo 02 de 2007, siempre que no sea contrario a los artículos 15 al 19 del Acuerdo 01 de 2013.

6.4.2. Para efectos de la condonación de hasta el 70% del crédito, el régimen jurídico aplicable es el contenido en los artículos 38 a 42 del Acuerdo 02 de 2007 de la Junta del FMB y el artículo 4 del Acuerdo Distrital 273 de 2007, en concordancia con el Acuerdo Distrital 37 de 1999.

Ahora bien, respecto a los efectos de las sentencias de nulidad frente a la protección y definición de situaciones particulares, la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en **Concepto 1878 del 13 de noviembre de 2008**, consideró:

(...) recuerda la Sala que el Consejo de Estado tiene establecido que la legalidad de los actos administrativos se determina con base en las normas vigentes al momento de su expedición; que son tales normas y no otras las que determinan la validez de la decisión adoptada por el funcionario administrativo (quien está en imposibilidad de anticipar que sus competencias serán objeto de modificación por normas o decisiones judiciales posteriores⁶); y que, en consecuencia, (i) no hay lugar a la "ilegalidad sobreviniente" de los actos administrativos y, por ello, (ii) la nulidad de los actos administrativos de carácter general -como sucede en este caso-, no conlleva la nulidad de los actos administrativos particulares y concretos expedidos mientras aquél produjo efectos:

*"Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc ('desde entonces'), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo. En otras palabras, **sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria**, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas (sic) entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. **Se excluyen,***

entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada...” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de julio de 2006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 21051).⁷

*Para la Sala es claro entonces que el principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho (art. 58C.P) y el reconocimiento de la seguridad jurídica como valor esencial del Estado Social de Derecho, matizan los efectos de la nulidad de los actos administrativos de carácter general⁸, el cual se proyecta **únicamente sobre los asuntos que se encuentren sin resolver (procedimientos administrativos o judiciales en curso), respetando así aquellas situaciones resueltas y ejecutoriadas.** (Subrayado y resaltado nuestro).*

Bajo esos supuestos, siendo claro que **(i)** para las situaciones no consolidadas en vigencia de los acuerdos declarados nulos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fecha 4 de septiembre de 2014, resulta aplicable el **Acuerdo 02 de 2007** y los artículos 15 a 19 del **Acuerdo 01 de 2013**, y **(ii)** como lo ha reiterado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sus providencias y conceptos, el silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, es dable señalar que, la administración sólo pierde la posibilidad de pronunciarse cuando el particular hace uso de los recursos contra el acto ficto o se profiere auto admisorio de la demanda contra aquel².

3.2. Término para aportar documentación en aplicación del Acuerdo 02 de 2007.

El artículo 41 del **Acuerdo 002 de 2007** dispone que, para la condonación de hasta el 70% del saldo del crédito, el beneficiario deberá presentar **dentro de los tres años siguientes a la finalización del periodo financiado**, carta de postulación y los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

La **Ley 1437 de 2011**, cuya Parte Primera resulta aplicable a esta Secretaría de Educación, en virtud del artículo 2 *ibíd.*, consagra lo siguiente:

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

² Sentencia C 875 de 2011 y Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez, en fecha 8 de marzo de 2007 y radicado 14850.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que **una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo**, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, **mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (Subrayado y resaltado nuestro).*

Así las cosas, es viable que el beneficiario del crédito radique la solicitud de condonación en término y la administración requiera, aún fuera de éste, que complementa la documentación aportada. Vencido el término otorgado para dar respuesta al requerimiento o su prórroga, se debe expedir acto administrativo mediante el cual se decreta el desistimiento de la solicitud y el archivo del expediente.

3.3. Desistimiento de peticiones.

Además de lo expuesto en acápite precedente, en **Concepto 16122 de 2013**, proferido por la Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el 21 de junio de 2013, se consideró sobre la aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

El artículo anterior se refiere a dos situaciones que pueden terminar con el decreto de desistimiento y el archivo del expediente por parte de la autoridad administrativa mediante acto administrativo motivado, que deberá notificarse de manera personal y susceptible de recurso de reposición.

La primera de estas situaciones, consiste en que una vez radicada la petición en la entidad, durante el examen integral por parte de la autoridad administrativa que debe atenderla, se evidencia que tal petición se encuentra incompleta, es decir, que no cumple con los requisitos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la actuación puede continuar, sin que su trámite se oponga a la ley.

En este caso, "se requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete, en el término máximo de un (1) mes." El día siguiente desde cuando el peticionario complete la petición, comenzará a correr el término para resolverla.

La segunda situación contemplada en este artículo hace referencia a que, durante el curso de la actuación administrativa, la autoridad advierte que se debe realizar una gestión de trámite cuya carga recae en el peticionario y que tal gestión es necesaria para pronunciarse de fondo sobre el objeto de la solicitud.

Cuando se presente la situación anterior, se requerirá al peticionario por una sola vez, para que en el término de un (1) mes efectúe la gestión necesaria. Durante este periodo, se suspende el plazo para decidir.

Así las cosas, si el peticionario no atiende el requerimiento de la autoridad o si antes del vencimiento del plazo concedido no solicita prórroga del mismo, se entenderá que ha desistido de la solicitud (en el primer caso) o de la actuación (en el segundo caso).

Solo cuando nos encontremos frente a cualquiera de estas dos situaciones, es que se deberá proferir por la autoridad el acto administrativo motivado mediante el cual se decreta el desistimiento y archivo de la solicitud o de la actuación, al que usted hace referencia en el memorando que remite.

(...)

Así mismo, cabe resaltar que el desistimiento en uno u otro caso de los que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 deberá decretarse por la autoridad competente de atender la solicitud o actuación, pues i) la estimación de que está incompleta es el resultado del estudio integral de la misma y ii) la determinación de que se debe adelantar una gestión adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, se constata en el curso de la actuación administrativa (...)" (Subrayado fuera de texto)

En sentencia **C-1186 de 2008**, la Corte Constitucional se pronunció frente a casos de fuerza mayor que impiden cumplir con una carga procesal en sede judicial, en el siguiente sentido:

Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.

La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley. Y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica (art. 187, C.P.C.[38])

En el mismo sentido se pronunció la Corte en Sentencia **C-173 de 2019**, haciendo alusión no sólo a la fuerza mayor sino al caso fortuito.

Finalmente, debe señalarse que, el acto administrativo de desistimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser expedido por la autoridad competente para atender la solicitud y pronunciarse al respecto, según lo dispuesto en los Acuerdos de la Junta FEST;
- Estar debidamente motivado. Ello implica sustentar las razones por las cuales se profiere la decisión, con el fin de evitar arbitrariedades, la vulneración al debido proceso y la incursión en causales de nulidad del acto administrativo;
- Ser notificado personalmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 de la **Ley 1437 de 2011**;
- Informar en el resuelve los recursos que proceden contra el acto administrativo, para este caso, el de reposición exclusivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que, pese a que opere el desistimiento tácito (en la forma expuesta en precedencia) o expreso (según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011), la petición puede ser presentada nuevamente y deberá atenderse si se radicó en el término previsto para el efecto.

3.4. Valor probatorio de las copias requeridas.

Con respecto al valor probatorio de las copias, la **Ley 1564 de 2012**, por la cual se expide el Código General del Proceso, señaló que tienen el mismo valor probatorio que el documento original, salvo que **por disposición legal se requiera presentación de este** o de una copia determinada³.

³ Artículo 25.

En armonía con lo anterior, en el año 2012 se expide el **Decreto Ley 019**, que ordenó suprimir algunos trámites innecesarios en la administración pública. El artículo 25 *Ibíd.*, dispuso que *"ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones"*.

Por su parte, el artículo 41 del **Acuerdo 002 de 2007** de la Secretaría de Educación dispone que, para certificar que se cumple con el requisito de rendimiento académico, se debe presentar, entre otras cosas, **original del certificado de notas** con el promedio obtenido del programa de formación realizado. Adicionalmente, el aspirante a condonación por obtención de título, debe allegar **copia del mismo y del acta de grado**, según lo dispuesto en el artículo en cita.

De lo señalado hasta aquí se colige que, la ley anti trámites suprimió la exigencia de autenticar documentos originales, copias o fotocopias, no la solicitud de documentos originales. Por su parte, el Código General del Proceso otorgó a las copias el mismo valor probatorio que a los documentos originales, salvo disposición legal (en sentido amplio) que exija presentación original, como es el caso del **Acuerdo 002 de 2007** para acreditar el requisito de condonación por rendimiento académico.

4. Respuestas.

4.1. **¿Radicada la solicitud de condonación dentro del tiempo establecido (3 años siguientes), la cual se encuentra incompleta y a la que de forma posterior a la fecha en que se vence el término de periodo de gracias (sic) se allegan documentos para subsanar la misma por parte del beneficiario, se debe tener en cuenta esa información, a sabiendas que los 3 años vencieron, o no se debe considerar para efectos de resolver el caso?**

Según lo dispuesto en la **Ley 1437 de 2011**, si el beneficiario del crédito radica la solicitud de condonación en término, es viable que la administración le requiera, aún fuera de éste, que complemente la documentación aportada y/o realice algún trámite que sea necesario para obtener un pronunciamiento de fondo. Vencido el término otorgado para cumplir el requerimiento o su prórroga, se debe expedir acto administrativo mediante el cual se decreta el desistimiento de la solicitud y el archivo del expediente.

Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la Junta FEST, atendiendo a lo dispuesto en cada uno de los requerimientos efectuados; a las condiciones en que cada situación particular se presentó; a la imposibilidad de cumplir por una causa no atribuible al beneficiario, y a la aplicación de principios como el de buena fe y confianza legítima, entre otros que rigen la función administrativa y legitiman su proceder.

4.2. **En aquellos casos donde la Secretaría de Educación dio respuesta negativa a los beneficiarios respecto de las condonaciones amparada (sic) en una presunta excepción de inconstitucionalidad del Acuerdo 02 de 2007, (para los años 2009 al 2014), y teniendo**

en cuenta que, mediante sentencia de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo declaró la nulidad de los Acuerdos 01 de 2009, 01 y 02 de 2011 y 01 de 2013, quedando vigente solamente el Acuerdo 02 de 2007, ¿Es procedente atender la solicitud de condonación que se realizó en oportunidad (dentro de los 3 años) para las anualidades 2009 al 2014 considerando que no se han resuelto con acto administrativo por la Junta del Fondo y está vigente solo el Acuerdo 02 de 2007?

Para las situaciones no consolidadas en un procedimiento administrativo, proceso judicial o acuerdo conciliatorio en vigencia de los acuerdos declarados nulos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fecha 4 de septiembre de 2014, resulta aplicable el **Acuerdo 02 de 2007** y los artículos 15 a 19 del **Acuerdo 01 de 2013**.

Toda vez que, el silencio administrativo no es equiparable a una respuesta de fondo en la que se manifieste la voluntad de la administración de manera concreta, es dable emitir un pronunciamiento frente a las situaciones no consolidadas, siempre y cuando no se haya interpuesto recurso contra el acto ficto ni se haya notificado auto admisorio de la demanda contra éste.

4.3. Radicada la solicitud de condonación con los requisitos exigidos, habiéndose solicitado la subsanación de alguno de ellos, la cual no es aportada en los plazos establecidos en la Ley 1755 de 2015 (30 días) ¿es procedente aplicar el desistimiento tácito de la solicitud de condonación solamente para el requisito no subsanado?

Si se evidencia que la solicitud de condonación presentada se encuentra incompleta, según lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del **Acuerdo 02 de 2007** y el artículo 16 de la **Ley 1437 de 2011**; se requiere al peticionario en los términos del artículo 17 ibíd., y no se atiende el requerimiento antes del vencimiento del plazo o de la prórroga que hubiere solicitado, se tiene por desistida.

Ahora bien, el artículo 38 ibíd. dispone que, para solicitar la condonación del crédito educativo en los porcentajes allí establecidos, el beneficiario deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: rendimiento académico alto, superior o muy superior; obtención del título, y prestación de pasantía social por un año.

Advirtiendo que la disposición en comento no presenta ambigüedad, basta con acudir a un método de interpretación que permita encontrar su sentido y alcance a partir de su literalidad, esto es, el método exegético o gramatical previsto en el artículo 27 del **Código Civil**. Bajo ese entendido, para aplicar a la condonación del crédito, deben ser acreditados los tres requisitos exigidos en el artículo 38 del **Acuerdo 02 de 2007**, independientemente del puntaje que se asigne por cada uno de ellos, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud.

No obstante, se reitera que la Junta FEST podrá adoptar decisiones que constituyan una excepción a la regla general, atendiendo a lo dispuesto en cada uno de los requerimientos efectuados; a las condiciones en que cada situación particular se presentó; a la imposibilidad de cumplir por una causa no atribuible al beneficiario, y a la aplicación de principios como el de buena fe y confianza legítima, entre otros que rigen la función administrativa y legitiman su proceder.

4.4. En caso de que sea procedente el desistimiento, ¿Cuáles son las condiciones legales y procedimentales para informar el desistimiento?

- Ser expedido por la autoridad competente para atender la solicitud y pronunciarse al respecto, según lo dispuesto en los Acuerdos de la Junta FEST;
- Estar debidamente motivado. Ello implica sustentar las razones por las cuales se profiere una decisión, con el fin de evitar arbitrariedades, la vulneración al debido proceso y la incursión en causales de nulidad del acto administrativo;
- Ser notificado personalmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 de la **Ley 1437 de 2011**;
- Informar en el resuelve los recursos que proceden contra el acto administrativo, para este caso, el de reposición exclusivamente.

4.5. En el marco del Acuerdo 02 de 2007, se exige aportar documentos "originales", como el certificado de notas, de acuerdo con lo anterior, ¿la Secretaría de Educación puede valorar una condonación si no es aportado el "original" sino una copia simple en todos los casos? O ¿debe requerir la copia original considerando que están muchos casos por fuera del plazo de los 3 años?

La ley anti trámites suprimió la exigencia de autenticar documentos originales, copias o fotocopias, no la solicitud de documentos originales. Por su parte, el Código General del Proceso otorgó a las copias el mismo valor probatorio que a los documentos originales, salvo disposición legal (en sentido amplio) que exija presentación original, como es el caso del **Acuerdo 002 de 2007** para acreditar el requisito de condonación por rendimiento académico.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Nuestra entidad / Transparencia / Normatividad / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paula Andrea Ballesteros A.
Abogada Contratista OAJ